

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES.**

El que suscribe Jorge Luis Coriche Avilés, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que me conceden los artículos: 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Las actividades humanas han aumentado sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, lo cual da como resultado, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra que afecta adversamente a los ecosistemas naturales y consecuentemente a la humanidad, reconocer esta realidad fue el punto de partida de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que se firmó en Nueva York, el nueve de mayo de 1992.

La Convención sobre el Cambio Climático, reconoció además que si bien estas actividades nocivas se llevan a cabo en mayor medida en los países desarrollados, las emisiones per cápita en los países en desarrollo que en 1992 eran relativamente reducidas, al pasar los años aumentarían para permitir satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo, por lo que la mitigación del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países, para proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Cooperación internacional que debe llevarse a cabo con responsabilidades comunes, pero diferenciando, capacidades y condiciones sociales y económicas, sin pasar por alto los principios de derecho internacional que reconocen el derecho soberano de cada nación de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la

responsabilidad de velar porque las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Este documento multilateral evidenció también que hay muchos elementos de incertidumbre en las proyecciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales, por lo que se propuso como objetivo último lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias humanas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Nuestro País, sensible a los temas de interés multinacional, ratificó la citada convención y previo procedimiento de Ley fue promulgada el tres de mayo de 1993, con lo cual se convirtió en la ley suprema de la Nación por así disponerlo la Constitución General de la República, posteriormente el nueve de junio de 1998, nuestro país firmó también el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, para, previo procedimiento de ley, promulgarlo el 23 de octubre de 2000, con lo que nuestro país hizo vigente las disposiciones internacionales sobre cambio climático.

El protocolo de Kyoto establece compromisos concretos relacionados con la cuantificación y consecuente limitación y reducción de emisión de gases, utilizando como parámetro la acumulación de dióxido de carbono, estableciendo metodologías, cantidades específicas y términos para evaluar el avance en los compromisos establecidos.

De conformidad con el protocolo de Kyoto, la acumulación de gases de efecto invernadero por la concentración de carbono se ve relacionada con la generación y consumo de energía derivada de combustibles fósiles, a los cambios de uso de suelo, y la silvicultura limitada a la deforestación, por lo cual las actividades que repercutan de una u otra forma con estas fuentes deben ser vigiladas.

El Protocolo también establece como primer periodo de compromiso para la reducción de emisión de gases los años 2008 a 2012, y por lo tanto como obligación de los estados parte, se encuentra, el instituir un sistema nacional para la estimación de las emisiones antropógenas de las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero.

Así mismo las obligaciones consistentes en: implementar programas nacionales y regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático, tales programas deben guardar relación con los sectores de energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura, y la gestión de los desechos; informar los resultados de la implementación de tales programas; la promoción aplicación y difusión de tecnologías, conocimientos especializados, procesos y practicas ecológicamente racionales, así como las medidas para adoptar facilitar y financiar la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos y la participación en experimentos científicos relacionados con el fin propuesto.

En el anexo A del Protocolo se establecen como gases de efecto invernadero:

- Dióxido de Carbono
- Metano
- Oxido Nitroso
- Hidrofluorocarbonos
- Perfluorocarbonos
- Hexafluoruro de azufre

Y como fuentes de esos gases:

- Energía
- Quema de combustibles
- Industria de Energía
- Industria manufacturera y construcción
- Transporte
- Emisiones fugitivas de combustible
- Combustibles Sólidos
- Petróleo y gas natural
- Procesos industriales
- Procesos minerales
- Industria Química

Producción de metales
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Utilización de disolventes
Agricultura
Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol
Cultivo del Arroz
Suelos agrícolas
Quema prescrita de sabanas
Quema en el campo de residuos agrícolas
Desechos
Eliminación de desechos sólidos en la tierra
Tratamiento de aguas residuales
Incineración de desechos, entre otros.

Disposiciones internacionales a las cuales nuestro País, les ha otorgado el debido cumplimiento mediante diversas acciones y políticas que, de forma paralela a los instrumentos internacionales, e incluso de forma anticipada en algunos casos, llevó a cabo para disminuir el fenómeno del cambio climático, no sólo protegiendo la atmosfera sino también el agua y el suelo para proteger el medio ambiente de forma integral.

En este contexto este año específicamente el seis de junio, se publicó la Ley General de Cambio Climático, la cual inicio su vigencia el pasado 10 de octubre. Este ordenamiento es reglamentario de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, las cuales según lo dispuesto en la propia carta magna en el artículo 73 fracción XXIX- G son de competencia concurrente con los Estados y Municipios, es decir que los Estados y sus municipios cuentan también con facultades para emitir disposiciones relativas a la materia.

En este sentido cabe hacer mención que las materias reservadas a la federación por lo que hace a legislación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 son entre otras hidrocarburos, minería, sustancias

químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, emigración, inmigración, salubridad en general, vías generales de comunicación, uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, abasto producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios, la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la aplicación, generación y difusión de conocimientos tecnológicos.

Mención que resulta oportuna para determinar la competencia del Estado y los Municipios que lo integran en materia de cambio climático, objeto del ordenamiento que se somete a consideración, ya que el artículo 124 de la Constitución General de la República establece que todas aquellas materias que no se encuentran reservadas a la federación son de competencia de los Estados y en el caso específico también de los municipios.

La competencia del Estado y sus municipios se ve subrayada por la propia Ley General de Cambio Climático que establece en su artículo 11 que las Entidades Federativas y los Municipios expedirán las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esa ley.

Por otra parte la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla determina la competencia del Estado y los Municipios en la materia al establecer en su CAPÍTULO V denominado “DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICAS”; que el Estado y los Municipios promoverán y garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Señalando además que al efecto se expedirán las leyes y disposiciones necesarias.

Resulta trascendental, reconocer los importantes avances que en la preservación del equilibrio ecológico ha consolidado nuestro Estado, muestra de ellos es la Ley para la protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla que se encuentra vigente desde el 8 de septiembre de 2002, ordenamiento cuyo objeto es apoyar el desarrollo

sustentable a través de la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El ordenamiento que mediante la presente iniciativa se propone, tiene por objeto establecer disposiciones para la adaptación y la mitigación de los efectos adversos del cambio climático, señalando las facultades del Estado y los Municipios en la materia, se presenta como un ordenamiento integrador y especializado, para atender y disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado, es decir que coordina las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado y el presente ordenamiento, constituyéndose de esta forma en un verdadero ordenamiento sistemático.

Es importante reconocer que existen áreas de oportunidad de competencia Estatal de gran relevancia para la adaptación y mitigación del cambio climático, tales como las acciones para disminuir la emisión de gases de efecto invernadero provenientes por ejemplo de la ganadería y la producción agrícola.

A partir del estudio realizado por Henning Steinfeld, consultor de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, (FAO), sobre el efecto de la producción animal sobre el medio ambiente, se colocó a la producción animal, en especial a los rumiantes, como unos de los grandes responsables de la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) a nivel mundial.

De acuerdo con este documento la digestión ruminal produce metano (CH₄), se considera que el 37% de las emisiones de metano tiene como fuente la digestión ruminal, por otra parte el estiércol de los animales produce el 65% de las emisiones de óxido nítrico (N₂O). Es importante referenciar que estos dos gases debido a la enorme capacidad de absorción de la radiación infrarroja y persistencia, pueden llegar a extremos de 10 años de persistencia en la atmósfera como el caso del metano, y hasta 120 años el óxido nítrico (IPCC, 2007). Entre otras causas, este comportamiento determina que el potencial de calentamiento global de estos gases sea de 23 y 296 veces la del dióxido de carbono respectivamente.

La gran mayoría del metano, en particular el ruminal, se produce a partir de la digestión de los alimentos a nivel del retículo-rumen, que son órganos que anteceden al abomaso o estomago glandular de los rumiantes, el cual se emite por eructación.

En el rumen, existen microorganismos que son los encargados de la digestión y fermentación de los alimentos consumidos, en particular los llamados *metanogénicos* (formadoras de metano), que se ven favorecidos cuando las dietas contienen mayor concentración de fibras (carbohidratos estructurales).

La digestión en el rumen produce como resultado ácidos grasos volátiles (mayormente ácido acético, compuesto orgánico de 2 carbonos), CO₂, H₂, amonio y calor. En el último paso del proceso el carbono en el rumen se reduce en metano utilizando el hidrogeno como fuente de energía

En definitiva el metano deriva de la digestión de la materia orgánica de las plantas, por lo que la producción de metano está ligada a la cantidad digerida. Cuando las dietas pasan a tener un mayor contenido de almidón como proveedor de energía como en el caso de los granos (por ejemplo maíz, sorgo, trigo, etc), favorece el desarrollo de bacterias que producen ácido propiónico (compuesto orgánico de 3 carbonos) frente a los metanogénicos, disminuyendo la producción de metano. Por lo tanto el tipo de dieta y el nivel de consumo son los factores que determinan el tipo y cantidad de sustrato disponible para la fermentación ruminal y son por tanto los principales factores que inciden en la emisión de metano.

Este ejemplo es útil para dimensionar un porcentaje significativo del área de oportunidad que el Estado y los Ayuntamientos tienen para disminuir la emisión de gases de efecto invernadero y para realizar acciones concertadas con productores y sociedad en general para mitigar los efectos del cambio climático, de ahí la necesidad de contar con un ordenamiento especializado que regule esta materia.

Por lo anterior, propongo la siguiente iniciativa que crea la:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tienen por objeto la mitigación de los efectos adversos del cambio climático, mediante la formulación y aplicación de políticas públicas, por parte del Estado y los Municipios.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adaptación: Medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático.

II. Calentamiento Global: Es el incremento a largo plazo en la temperatura promedio de la atmósfera. Se debe a la emisión de gases de efecto invernadero que se desprenden por actividades del hombre.

III. Cambio Climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

IV. Consejo: Al Consejo Estatal de Ecología previsto en la Ley para la protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

V. Efectos adversos del cambio climático: Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos.

VI. Emisión: Liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos.

VII. Estado: Estado de Puebla

VIII. Estrategia Estatal: Estrategia Estatal de Cambio Climático. Documento que precisa posibilidades e intervalos de reducción de efectos adversos, del cambio climático propone los estudios para definir metas de prevención, mitigación y necesidades de adaptación.

IX. Fuentes Emisoras: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera.

X. Gases de Efecto Invernadero: Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y emiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono, Metano, Oxido Nitroso, Hidrofluorocarbonos, Perfluorocarbonos y Hexafluoruro de azufre.

XI Ley: Ley de Cambio Climático para el Estado de Puebla.

XII. Mecanismo para un Desarrollo Limpio: Mecanismo establecido en el Protocolo de Kyoto a través del cual se financian proyectos de reducción o de captura de gases de efecto invernadero.

XIII. Mitigación: Medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura.

XIV. Plan: Plan de Acción Climática del Estado de Puebla. Documento que contempla, en concordancia con su marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal.

XV. Protocolo de Kyoto: Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

XVI. Reducciones Certificadas de Emisiones: Disminución de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera expresados en toneladas de bióxido de carbono equivalente logradas por alguna actividad o proyecto y que han sido certificadas por alguna entidad autorizada para dichos efectos.

XVII. Registro: Registro Estatal de Emisiones.

XVIII. Secretaría: la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.

XIX. Sistema: Sistema Estatal para el Cambio Climático. Es el conjunto de instancias e instrumentos interdependientes que tienen como objetivo principal definir una Política Estatal para la prevención y adaptación al cambio climático a través de planes, programas, estrategias y coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

XX. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero, sus precursores o un aerosol.

XXI. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes (CO₂e): Unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente., y

XXII. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del

carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Artículo 3.- Para enfrentar los retos del cambio climático, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazos, conforme a las directrices siguientes:

I. En materia de protección civil, en los atlas de riesgo, se considerarán los escenarios de vulnerabilidad.

II. En materia de seguridad agroalimentaria, se impulsará la investigación de posibles escenarios climáticos para ubicar los cultivos prioritarios o señalar la oportunidad de cambio de cultivos o del método de beneficiarlos.

III. Se adicionarán: el Ordenamiento Ecológico, así como los Planes Estatales de Desarrollo Urbano Sustentable y de Asentamientos Humanos para que consideren y prevean los efectos del cambio climático.

IV. En toda inversión para infraestructura estatal o municipal, se estimarán los efectos del cambio climático ante futuros fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos, para propiciar la reubicación de asentamientos humanos alejándolos de zonas de riesgo.

V. En el monitoreo y pronóstico climático, se incluirán modelos de escenarios ante el cambio climático y la alerta temprana de sus efectos.

Artículo 4.- En materia de mitigación de gases efecto invernadero, deberán considerarse las directrices siguientes:

I. La preservación y aumento de sumideros de carbono:

a) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero;

b) A través de procesos de reconversión productiva, reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a sistemas agroforestales de manejo sustentable, de conservación o para la producción de bioenergéticos;

c) Mejorar la cobertura vegetal en todos los terrenos ganaderos;

d) Incorporar los ecosistemas forestales a esquemas de pago de servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre o de manejo forestal;

- e) Fortalecer la infraestructura para el combate de incendios forestales;
 - f) Impulsar la certificación de los aprovechamientos forestales;
 - g) Apoyo para la consolidación y operatividad de los viveros municipales en virtud de los servicios ambientales que prestan, y
 - h) Fomento y apoyo económico para la creación y mantenimiento de las áreas naturales protegidas de carácter Estatal y municipal;
- II. En centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, la sistematización del manejo de residuos sólidos a fin de que no generen emisiones de metano;
- III. En todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán cumplir los estándares de emisión, sujetándose a los programas de verificación vehicular o los concesionarios podrán optar por otros sistemas de transporte colectivo más eficientes; y
- IV. El Estado, conforme a las normas federales de la materia, procurará la generación de energía eléctrica para sus instalaciones, con la utilización de fuentes renovables, como el viento, la luz solar, y la biomasa.

Artículo 5.- Los habitantes del Estado deberán participar, de manera ordenada y activa, en la mitigación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, los programas sectoriales y la Estrategia Estatal deberán fijar metas y objetivos específicos de mitigación y adaptación, e indicadores de sustentabilidad de las acciones.

Artículo 6.- En la definición de los objetivos y metas de adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, mapas de riesgo, desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

Artículo 7. Quienes realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social deberán considerar temas relacionados al cambio climático.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. La Secretaría.
- III. Los Ayuntamientos.

Artículo 9. Las autoridades establecidas por esta Ley así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Gobiernos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, incorporarán políticas y estrategias en materia de cambio climático dentro de sus planes y programas de desarrollo, para que en forma articulada y coordinada se lleven a cabo las medidas de prevención, adaptación y mitigación para enfrentar el cambio climático, con la participación de la sociedad en general.

Artículo 10. Para el desarrollo de los objetivos de esta Ley, se otorgan facultades al Consejo Estatal de Ecología, previsto en la Ley para la protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para que defina la Estrategia Estatal para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, a través de planes y programas; así como establecer la coordinación entre el Gobierno Estatal y de los Municipios.

Artículo 11.- Son atribuciones del Consejo:

I. Formular y evaluar las políticas, planes, estrategias, acciones y metas de cambio climático para el Estado, proponiendo en su caso las medidas y recomendaciones necesarias para fortalecer o reorientar los avances logrados, en cumplimiento a los fines de esta Ley, en concordancia con la política nacional;

II. Formular y Gestionar la coordinación y homologación de programas, medidas y acciones de prevención, adaptación y mitigación al cambio climático por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como con los programas creados por el Gobierno Federal, procurando la coordinación y articulación de esfuerzos con los Gobiernos Municipales.

- III. Elaborar y actualizar de manera permanente el Atlas de Riesgos en materia de cambio climático, así como los demás estudios y diagnósticos que se consideren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- IV. Definir y coordinar la realización de las acciones para el diseño e instrumentación del Programa de Acción ante el cambio climático y la Estrategia Estatal de Acción Climática, así como las medidas de mitigación y adaptación.
- V. Establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de su competencia.
- VI. Llevar a cabo la implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa y la Estrategia Estatal de Acción Climática.
- VII. Aprobar las reglas de operación del Fondo para el Cambio Climático del Estado.
- VIII. Establecer las bases técnicas y jurídicas que se requieran para fomentar la participación de empresas en las acciones de Prevención, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.
- IX. Promover, difundir y en su caso, aprobar proyectos de reducción o captura de emisiones, en términos del mercado, del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos firmados y ratificados por el Gobierno Federal que estén orientados al mismo objetivo.
- X. Proponer la implementación de estímulos para promover inversiones y cambios de conducta en actividades industriales, comerciales y de servicios, que generan emisiones de efecto invernadero, así como para otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio climático.
- XI. Analizar el desarrollo e integración de un marco jurídico estatal congruente con la política pública en materia de cambio climático a nivel nacional, emitiendo las correspondientes recomendaciones y sugerencias al Titular del Ejecutivo del Estado.
- XII. Convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales e invitar a representantes de órganos autónomos del Poder Legislativo y Judicial, y de otras Entidades Federativas, a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados en el ámbito de su competencia.
- XIII. Establecer las normas técnicas ambientales estatales en materia de cambio climático, y las medidas de vigilancia para su cumplimiento en la materia.

XIV. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y en su caso, integrar el inventario estatal de emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

XV. Contribuir en la formulación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático con la información estatal correspondiente;

XVI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a las bases y disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 12. El Gobierno del Estado realizará las acciones y medidas necesarias para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con los municipios.

Artículo 13. Corresponde a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional y el Programa en las materias siguientes:

a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia;

b) Seguridad alimentaria;

c) Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuicultura;

d) Educación;

e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable;

f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus municipios o delegaciones;

g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia;

h) Residuos de manejo especial;

i) Protección civil, y

j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;

- II. Incorporar en sus instrumentos de política pública, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- III. Elaborar e instrumentar su programa en materia de cambio climático, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general;
- IV. Coordinar con los Municipios la definición de lineamientos y directrices dispuestos en esta Ley;
- V. Gestionar y administrar fondos locales para apoyar e implementar acciones en la materia;
- VI. Celebrar convenios de coordinación con la federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación;
- VII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- IX. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- X. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables;
- XI. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático;
- XII. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la ley;
- XIII. Elaborar, en coordinación con los Ayuntamientos, un reporte sobre medidas tomadas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética en sus instalaciones y áreas de incumbencia administrativa, así como elaborar sus metas a mediano y corto plazos en este sentido;
- XIV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento, y
- XV. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;
- II.** Formular, aprobar e instrumentar los planes o programas municipales, políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a)** Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
 - b)** Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
 - c)** Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - d)** Protección civil;
 - e)** Manejo de residuos sólidos municipales;
- III.** Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV.** Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de adaptación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- V.** Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado
- VI.** Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VII.** Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;
- VIII.** Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- IX.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el programa y el programa estatal en la materia;
- X.** Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- XI.** Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;
- XII.** Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo a los

mapas de riesgo y a las directrices previstas en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático;

XIII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella, y

XIV. Las demás que señale esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. El Estado y los Ayuntamientos, podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con la sociedad en materia de cambio climático que, entre otros elementos incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.

Artículo 16.- Para la prevención, mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático, la Secretaría, propondrá la Estrategia Estatal al Consejo, que estará facultado para:

I. Promover la orientación del Plan Estatal de Desarrollo con visión integral y sustentable en cumplimiento de la presente Ley;

II. Coordinarse con el Comité Estatal de Planeación del Desarrollo Integral Sustentable, en la integración anual del presupuesto de egresos, en lo concerniente a su objeto;

III. Coordinar entre las distintas dependencias y entidades estatales la instrumentación de medidas de prevención, acciones de mitigación y control de emergencias y contingencias causadas por los efectos adversos del cambio climático;

IV. Formular y adoptar políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;

V. Diseñar e implementar un Programa de Modelación del Clima y un Sistema de Información Climática Estatal;

VI. Incorporar en los instrumentos de la política ambiental, como el ordenamiento ecológico y la evaluación del impacto ambiental, los criterios de mitigación y adaptación ante los impactos adversos previsibles del cambio climático;

VII. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VIII. Generar capacidades para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y plantear planes de reducción de los mismos;

IX. Identificar oportunidades, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el

Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;

X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal, en relación con el cambio climático;

XI. Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- La Secretaría coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas estatales para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, y la adaptación a los efectos del cambio climático.

Artículo 18.- La Secretaría será responsable de elaborar y publicar un reporte anual sobre los niveles de emisiones de los gases de efecto invernadero en el Estado, así como de las acciones realizadas en el año por el gobierno estatal en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 19.- La Secretaría apoyará y asesorará a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la formulación, ejecución y operación de sus programas de atención al cambio climático.

Artículo 20.- La Secretaría será la encargada de crear y presidir comités y subcomités operativos formados por representantes de las dependencias, servicios y demás organismos competentes, para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en materia de cambio climático.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE LA ESTRATEGIA ESTATAL

Artículo 21.- Para el ejercicio de las atribuciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, se fijarán objetivos, metas, prioridades, asignación de recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, basándose en la Estrategia Estatal.

Artículo 22.- Los objetivos, metas y prioridades para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, para inducir las acciones para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos estarán contenidas en la Estrategia Estatal.

Artículo 23.- La Estrategia Estatal es el instrumento rector, que precisará las posibilidades e intervalos de reducción de emisores de gases de efecto invernadero, los estudios necesarios para definir metas de mitigación y las necesidades del Estado para construir capacidades de adaptación. Su actualización es responsabilidad de las autoridades señaladas por esta Ley.

Artículo 24.- El Ejecutivo del Estado se coordinará con los Municipios, con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de éstos, para que los programas municipales de acción ante el cambio climático fijen objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución comunes sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en concordancia con la Estrategia Estatal.

CAPÍTULO V REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES

Artículo 25.- Corresponderá a la Secretaría el funcionamiento del Registro Estatal de Emisiones, en términos de lo establecido en la Ley para la protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable.

Artículo 26.- La Secretaría establecerá las metodologías y procedimientos para calcular, validar y certificar las emisiones, las reducciones o capturas de gases efecto invernadero de proyectos o fuentes emisoras inscritas en el Registro Estatal de Emisiones, con base en los lineamientos que establezca la Federación.

Artículo 27.- Los reportes de emisiones y proyectos de reducción de emisiones del Registro, deberán de estar certificados y validados por organismos autorizados por la Secretaría.

Artículo 28.- El Registro Estatal de Emisiones operará con independencia de otros registros internacionales o nacionales con objetivos similares, buscando

la compatibilidad del mismo con metodologías y criterios internacionales, y en su caso, utilizando los adoptados por la Convención Marco y su Protocolo de Kyoto.

Artículo 29.- La información del Registro Estatal de Emisiones será pública y podrá ser consultada y actualizada a través del portal de la Secretaría.

Artículo 30.- Para el correcto funcionamiento y seguimiento del Sistema de Emisiones de Carbono, el Consejo establecerá un sistema de auditoría al Registro Estatal de Emisiones y podrá emitir recomendaciones o solicitudes expresas a las metodologías usadas y procedimientos del Registro.

CAPITULO VI DE LA ADAPTACION

Artículo 31.- Para enfrentar los retos de la adaptación, se observarán los siguientes criterios:

- I. Corregir o aminorar los desequilibrios generados por el cambio climático, que deterioren la calidad de vida de la población o que tengan un impacto negativo en el desarrollo de los ecosistemas y en las actividades productivas;
- II. Considerar los escenarios actuales y futuros de cambio climático en la planeación territorial, reduciendo los impactos negativos en la calidad de vida de la población, la infraestructura, las diferentes actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y los recursos naturales; y
- III. Establecer y considerar umbrales de riesgo aceptable, derivados de la variabilidad climática actual y esperada, en los instrumentos de planeación territorial, para garantizar la seguridad alimentaria, la protección civil, la conservación de la biodiversidad y la productividad.

Artículo 32.- Se considerarán acciones de adaptación:

- I. La determinación de la vocación natural del suelo;
- II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, en lugares de bajo riesgo, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos;
- III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos;

- IV.** Los programas hídricos de cuencas hidrológicas, en el ámbito de competencia del Estado;
- V.** La construcción y mantenimiento de infraestructura, que consideren escenarios de cambio climático;
- VI.** La protección de zonas inundables y zonas áridas;
- VII.** El aprovechamiento, rehabilitación o establecimiento de distritos de riego;
- VIII.** El aprovechamiento sustentable en los distritos de desarrollo rural;
- IX.** El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas y corredores biológicos;
- X.** La elaboración de los atlas de riesgo;
- XI.** La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión;
- XII.** Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- XIII.** Los programas sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- XIV.** Los programas en materia de desarrollo turístico;
- XV.** Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático, y
- XVI.** La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua y servicios de salud.

Artículo 33.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de la Estrategia Estatal, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente:

- I. La protección de la vida humana y la infraestructura;
- II. La prevención y atención a riesgos climáticos;
- III. El reforzamiento de los programas de prevención y vigilancia epidemiológica;
- IV. El impulso y el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura y acuacultura;
- V. La identificación de medidas de gestión para la adaptación de especies prioritarias, indicadoras y particularmente vulnerables al cambio climático;

- VI. La elaboración de diagnósticos de la vulnerabilidad ante los cambios climáticos esperados;
- VII. El intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestres, y terrestres dentro de un mismo ecosistema o entre éstos; y
- VIII. La implementación de un sistema tarifario por el uso de agua, que incorpore el pago por los servicios ambientales hidrológicos de los ecosistemas, a fin de destinar su producto a la conservación de los mismos.
- IX.** Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;
- X.** Establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;
- XI.** Establecer planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;
- XII.** Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;
- XIII.** Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;
- XIV.** Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial;
- XV.** Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;
- XVI.** Fomentar el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones o temperaturas anormales;
- XVII.** Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras;
- XVIII.** Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos acuícolas, y
- XIX.** Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo.

CAPÍTULO VII DE LA MITIGACIÓN

Artículo 34.- Para la mitigación de los efectos nocivos del cambio climático, la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera por gases de efecto invernadero y de otras partículas con las mismas consecuencias, se observarán los lineamientos siguientes:

- I. En todos los asentamientos humanos, la calidad del aire será de acuerdo a las normas oficiales;
- II. Se promoverán patrones de producción y consumo que disminuyan las emisiones;
- III. Se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado para que reduzcan sus emisiones;
- IV. Se promoverán prácticas de eficiencia energética, la sustitución del uso de combustibles fósiles por fuentes renovables de energía y la transferencia e innovación de tecnologías limpias;
- V. Se reforzarán los programas para evitar la deforestación y degradación de los ecosistemas naturales;
- VI. Se fomentarán las prácticas que permitan la disminución de emisión de gases de efecto invernadero provenientes de la ganadería y la producción agrícola;
- VII. Se fomentará la captura de carbono mediante el aumento de zonas verdes y arboladas en las ciudades y entornos urbanos, así como en los edificios urbanos, y
- VIII. Se monitoreará, verificará e informará de las acciones de mitigación emprendidas.

CAPÍTULO VIII FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 35.- De conformidad con las disponibilidades presupuestales, el Estado y los Ayuntamientos podrán crear Fondos para el Cambio Climático, con el objeto de captar y canalizar recursos económicos para acciones de prevención, mitigación y adaptación al cambio climático. El Fondo dará prioridad a los proyectos y acciones relacionadas con adaptación.

Artículo 36.- El Fondo es el agente financiero del Orden de Gobierno Estatal o Municipal respectivo, para la contratación de recursos provenientes de organismos financieros estatales, en su caso, nacionales e internacionales, a fin de financiar proyectos de cambio climático.

Artículo 37.- El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. La aportación inicial que el Gobierno del Estado determine;
- II. Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos del Estado y Municipios;
- III. Las contribuciones por emisiones de gases de efecto invernadero, así como sanciones por exceder los permisos de emisión autorizados que se desprendan de esta Ley;
- IV. Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social;
- V. Las donaciones de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley;
- VI. Las aportaciones que en su caso efectúen gobiernos de otros países u organismos internacionales; y
- VII. Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo de esta Ley.

Artículo 38.- Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Desarrollo e implementación de proyectos de mitigación de gases de efecto invernadero y de adaptación conforme a las prioridades de los planes y programas;
- II. Programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad frente al cambio climático en materia de atención y protección a grupos y zonas vulnerables, uso del suelo, infraestructura y otros aspectos que se consideren estratégicos;
- III. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Estatal;
- IV. Proyectos de investigación, de innovación y desarrollo tecnológico en la materia, conforme al establecido en la Estrategia Nacional.
- V. Programas de educación, concientización y difusión de una cultura de mitigación y adaptación; y
- VI. Otros proyectos y acciones en concordancia a las metas establecidas en los planes y programas, así como las definidas en las reglas de operación del Fondo.

Artículo 39.- El Fondo podrá complementar o transferir recursos, a otros fondos con objetivos concurrentes, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 40.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por un representante de la Secretaría de Finanzas, e integrado por representantes de las Secretarías de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, Desarrollo Social; Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico; Desarrollo Rural; Secretaria General de Gobierno y Turismo.

Artículo 41.- El Comité Técnico aprobará las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, en los términos de esta Ley, de las reglas de operación y del contrato de fideicomiso respectivos.

Artículo 42.- El Fondo se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales y las que determine el Consejo, asimismo aprobará en su caso las reglas de operación del Fondo.

CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 43.- La Secretaría será el órgano competente para realizar actos de fiscalización, inspección y vigilancia. La actuación de las autoridades competentes durante el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de sanciones y recursos administrativos, así como la presentación de denuncias en materia penal incluyendo la denuncia popular, serán reguladas por el Título Séptimo de la Ley para la protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- El reglamento, planes y programas a que se refiere esta Ley, se aprobarán y publicaran en un término no mayor de 180 días a partir de la publicación del presente ordenamiento.

TERCERO.- El registro de emisión de gases a cargo de la Secretaría deberá actualizarse contemplando lo dispuesto en la presente Ley en un término de seis meses contados a partir de la publicación del presente ordenamiento.

Heroica Puebla de Zaragoza 21 de Noviembre de 2012.

ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

DIP. JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.